



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 631304003001-2023-00411-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-201

ASUNTO

Se pasa a rechazar la demanda para el proceso de sucesión del causante William Jaramillo Bueno presentada a través de apoderada judicial por la señora Antonella Jaramillo Beltrán, hija del causante.

1

CONSIDERACIONES

Por auto de enero 25 de 2024, se inadmitió la referida demanda y para subsanarla se concedió a la interesada el término de ley, quien en tiempo oportuno presentó escrito buscando subsanarla; sin hacerlo erro en ese objetivo en tanto debió determinar la cuantía conforme a lo reglado por la ley procesal; esto es, según el avalúo catastral del bien relicto determinado en la partida primera. Al respeto y buscando subsanar esta falencia, manifestó que el predio no está registrado catastralmente y solicitó tiempo para hacer los trámites ante el IGAC, destinados a registrar el inmueble ante esa entidad y lograr así la fijación del avalúo catastral.

Al respecto, consideramos que, como interesada en la sucesión y concedora de la exigencia legal de determinar la cuantía conforme a la ley, esto es por el valor del avalúo catastral del inmueble que integra la masa herencial, antes de presentar la demanda debió haber ejecutado las acciones pertinentes, destinadas a determinar el avalúo catastral que permitiría determinar la competencia del funcionario que debe conocer del proceso, pues en sucesiones los juzgados civiles municipales conocemos de sucesiones de hasta menor cuantía y las de mayor cuantía son de competencia exclusiva de los juzgados de familiar.

He de advertir que conforme el inc. primero del art. 13 del C.G.P. las “... normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. En consecuencia, el cumplimiento de la exigencia de determinar la cuantía según el avalúo catastral es inexcusable y, por tanto, para haber subsanado adecuadamente esta falencia, debió determinar el avalúo que la autoridad catastral debe dar al predio, aportando la prueba de tal avalúo.

Tanto nos da la razón la memorialista que, de aceptar la fijación de la cuantía en \$ 207.926 como lo pretende, no seríamos competentes para conocer de la sucesión; pues tal valor supera ampliamente el techo de la menor cuantía que para el momento de la presentación de la demanda era de \$ \$ 174.000.000.

Consecuencia de la fallida subsanación, de acuerdo con el art. 90 del C.G.P., será rechazar la demanda; y, como esta se presentó electrónicamente, no habrá lugar a devolución de anexos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda para el proceso de sucesión del causante William Jaramillo Bueno que a través de apoderada judicial instauró la señora Antonella Jaramillo Beltrán, como hija del causante.

Segundo: ARCHÍVESE el expediente y **CANCÉLESE** su radicación.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

NOTIFIQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez